

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 10016000018202151954  
**NI:** 415807  
**Procesado:** Siervo López Beltrán  
**Delito:** *Violencia intrafamiliar agravada*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

*Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN**, como autor responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 21:30 horas, del 27 de abril del 2021, en vía pública del barrio Villas del Progreso, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad capital, cuando la señora ANGELA XIOMARA BARRERA MEDINA, se dirigió con una amiga y su compañero sentimental, el señor SIERVO LÓPEZ BELTRÁN, a tomar unas cervezas; una vez se fue su amiga, el señor LÓPEZ comenzó a ofenderla verbalmente y posteriormente, la agredió físicamente dándole patadas y puños, ella sale corriendo, y luego la alcanza y continua golpeándola. Seguidamente se fueron a la casa en la que vivían y el señor LÓPEZ la intentó agredir con un cuchillo, por lo que comenzó a gritar para pedir ayuda, y es así como momentos posteriores hace presencia la Policía.

Por los hechos, la señora BARRERA MEDINA, fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 4 de mayo de 2021, otorgándole una incapacidad medico legal definitiva de 8 días, con secuelas médico legales a determinar, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-15946-2021.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**SIERVO LÓPEZ BELTRÁN**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.765.629 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad el 13 de agosto de 1975.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 30 de marzo de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229, inciso 2º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 07 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** El 01 de septiembre del año en curso, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, variar la calificación jurídica al punible de *lesiones personales dolosas agravadas*, contemplado en los artículos 111, 112 inciso 1º, y 119 en concordancia con el 104 numeral 1º del Código Penal; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que el señor **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 28 de abril del 2021, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por parte de la señora ANGELA XIOMARA BARRERA MEDINA, en los que fue víctima de violencia intrafamiliar agravada, e igualmente reconoce al señor LÓPEZ como responsable del maltrato del que fue víctima.
- b) Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 79.765.629, expedida al señor SIERVO LÓPEZ BELTRÁN, en la ciudad de Bogotá D.C.
- c) Formato de arraigo FPJ-34, fechado del 17 de noviembre de 2021.
- d) Entrevista FPJ - 14 realizada a la señora ANGELA XIOMARA BARRERA MEDINA el 12 de mayo de 2021.
- e) Fotografías (20) de las lesiones ocasionadas en la humanidad de la víctima.
- f) Informe de investigador de campo FPJ -11, del 14 de mayo de 2021, del 09 de septiembre de 2021 y del 25 de noviembre del mismo año.
- g) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-15946-2021, del 04 de mayo, realizado a la señora ANGELA XIOMARA BARRERA MEDINA por la Dra. DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que siendo aproximadamente las 21:30 horas, del 27 de abril del 2021, en vía pública del Barrio Villas del Progreso, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad capital, cuando la señora ANGELA XIOMARA BARRERA MEDINA, se dirigió con una amiga y su compañero permanente, el señor SIERVO LÓPEZ BELTRÁN, a tomar unas cervezas; una vez se fue su amiga, el señor LÓPEZ la maltrato verbal y físicamente dándole patadas y puños; siendo valorada por estos hechos, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, con secuelas medico legales a determinar.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de éste en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora BARRERA, actualizó el tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *lesiones personales dolosas*, conforme los términos del preacuerdo allegado, y atendiendo a los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, es de 16 meses a 36 meses, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en los artículos 104, numeral 1°, conforme al artículo 119 *ibidem*, tratándose de una conducta cometida en “*los cónyuges o compañeros permanentes*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; y un **cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29, 499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 meses a 54 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior al límite mínimo, esto es, de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44, 51 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de

conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

Con respecto, a la posibilidad de concederle al acusado la prisión domiciliaria por tener a cargo a su hermano con una discapacidad mental de nacimiento, debe señalarse que los documentos allegados son insuficientes para determinar que el mismo esté a su cargo y bajo su exclusivo cuidado y/o que su hermano no cuente con red de apoyo de los demás familiares. De otra parte, en aras de garantizar que eventualmente lo pueda hacer ante el juez de penas y medidas de seguridad, con más elementos de convicción, no se accede a la petición invocada por la Defensa.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta, en la Cárcel Distrital de esta capital y/o en el Complejo Carcelario y Penitenciario que designe el INPEC.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.765.629 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente

responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **SIERVO LÓPEZ BELTRÁN** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811ba98677f0256dd09c81b16ef2fcd4bded424482dd623c89d794279e86e47**

Documento generado en 19/09/2022 09:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**